

EVACUA TRASLADO.

Sr. JUEZ FEDERAL:

CARLOS ROBERTO LEE, abogado, M.P T° 100 F° 330, CUIT N° 20-21307180-8, e-mail: seguroslee@hotmail.com, y FABRIZIO VILLAGGI NICORA, abogado, M.P T° 124 F° 405, CUIT N° 20-35239119-1, e-mail: fabrivillaggi@gmail.com, ambos con domicilio procesal constituido; desde los autos caratulados: "LEE, CARLOS ROBERTO Y OTRO c/ CONSEJO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19 PROVINCIA DE FORMOSA s/ AMPARO COLECTIVO" EXPTE FRE. N° 2774/2020, de trámite ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría Civil, de la Provincia de Formosa, ante S.S nos presentamos y respetuosamente DECIMOS:

I) OBJETO:

Que venimos por el presente, en legal tiempo y forma, a contestar el traslado realizado por la demandada, solicitando se rechacen las excepciones planteadas, por considerarlas improcedentes y netamente dilatorias, con expresa imposición de costas.

Por el mismo medio solicitamos a S.S se tenga por evacuado el traslado respecto de la medida cautelar solicitada y se haga lugar a la misma.

Todo ello en consideración de las cuestiones de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

II) EVACÚA TRASLADO.

A los fines de intelección, es necesario analizar de manera separada los planteos realizados, como cuestiones preliminares, por la parte demandada:

A. COMPETENCIA:

Justamente, como bien lo establece la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa, la cuestión de competencia - Federal o Provincial-, ya ha sido tratada en varios casos en los cuales se vulneran y amenazan derechos

de Formoseños y de ciudadanos argentinos, en los cuales se ha definido que la competencia es Federal.

Ha sido lo ha entendido el magistrado que hoy entiende en la petición que traemos a su conocimiento y la Cámara Federal de Apelaciones del Chaco. Por lo que, lo sostenido "inveteradamente", en todas sus presentaciones, por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa, poco importa, quedando fuera de discusión la cuestión de competencia.

Es cierto que lo cuestionado o la vulneración de derechos denunciados, son a causa de actos provinciales, de organismos y funcionarios provinciales, ello no se discute; sin embargo, lo que se pone en tela de juicio -y por ello la cuestión federal- es en el marco del cual surgen esos actos o medidas. Como bien argumenta la demandada, las medidas son tomadas por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid19, creado por el Art. 2 del Decreto Provincial N° 100, olvidando u omitiendo, que dicho decreto provincial nace en el marco de una medida sanitaria impuesta a nivel nacional, en pos del decreto nacional N° 297/20.

Yerra la Fiscalía de Estado al determinar que, por ser un ente provincial o medidas llevadas a cabo dentro del territorio provincial, el Gobierno Nacional no puede inmiscuirse o ejercer su poder de contralor, puesto que, todas las medidas tomadas por la misma, se hacen en el marco de la Emergencia Nacional.

Por otro lado, es absurdo el planteo realizado por la contraria, respecto a que esta parte, con la intención de hacer primar la competencia federal, solo se limita a alegar de forma genérica derechos de raigambre constitucional, afectados en el marco del decreto nacional; ya que, es de PÚBLICO Y NOTORIO CONOCIMIENTO, lo que está pasando a nivel provincial y nacional con los ciudadanos de nuestra provincia, sumado a ello, en lo largo de todo el escrito de amparo, se detallan los derechos vulnerados por todos aquellos que quieren volver a su hogar en la

Provincia y, como si fuera poco, se detallan casos puntuales en los que se vulneran dichos derechos.

A su vez, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa, omite la jurisprudencia citada, en la cual se determina claramente la cuestión de competencia, motivo por el cual es necesario volver a citarla, para que no quepan dudas:

"...la ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones interjurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal..."(DAVIS, Juan Eduardo y Otros s/ Habeas Corpus - Juzgado Federal de Formosa N° 1 Expte. N° 1430/2020).

"Se ha señalado que la adecuación de las políticas sanitarias provinciales a las adoptadas a nivel nacional, hacen ineludible pensar que existe un interés del Estado Nacional en la prevención del flagelo, como así también -como consecuencia lógica- en la represión de estos hechos delictivos relacionados al incumplimiento de las medidas preventivas. En virtud de lo cual puede afirmarse que la comisión del delito previsto en el art. 205 C.P., o sea, la violación de las medidas sanitarias dispuestas para prevenir la propagación del COVID 19, afecta intereses del Estado Federal por razón de la materia, al cual le interesa su prevención, siendo que estos hechos delictuales lesionan un bien jurídico que el Estado Nacional considera de su incumbencia, sin perjuicio que se cometan en el territorio provincial. (Cámara Federal de Resistencia - expediente N° FRE 1867/2020/CA1, caratulado "Beneficiario Ledesma Jorge Antonio s/ hábeas corpus", elevado en consulta en los términos del art.10 de la ley 23.098").

Por otra parte, la cuestión ha traspasado los límites Provinciales, afectándose a los justiciables en distintos territorios del país, por las disposiciones adoptadas por la Provincia de Formosa (hechos que han sido tratados en el escrito de amparo colectivo presentado), con lo que resulta, indudablemente, la competencia del Sr. Juez Federal para entender la cuestión.

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó la competencia expidiéndose en dos causas análogas, ordenando el ingreso de un ciudadano a la Provincia de Corrientes y solicitando informe a la Provincia de Formosa. Por lo que, no consideramos necesario seguir ahondando en la cuestión, puesto que la competencia federal se encuentra firmemente establecida tanto por S.S, como por el superior.

Solicitando desde ya, se rechace el planteo de incompetencia y con expresa imposición de costas.

B) FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA - FALTA DE PERSONERÍA:

A los fines de evacuar el traslado de esta cuestión, es necesario remitirnos a lo ya dicho en el escrito de amparo.

Los derechos difusos son aquellos que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos y son por ello supraindividuales (Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1997, p. 66).

Aun en el caso de persistir la controversia, respecto a si la falta de algunos elementos formales quita legitimación a esta parte, se considera que la importancia de la materia amerita el avocamiento de oficio, adhiriendo al criterio amplio respecto a esta potestad de los jueces. En este sentido, son de aplicación los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el señero precedente Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c. Provincia de Corrientes s/

Demanda Contencioso Administrativa (LA LEY, 2001-F, 891; DJ, 2001-3-807-).

La falta de identificación de los demás formoseños afectados por este actuar arbitrario, no puede considerarse motivo atendible para transformar la demanda en cuestión abstracta, por cuanto se trata de una situación pública y notoria, y determinar que los amparistas no nos encontramos legitimados, por el simple hecho de encontrarnos dentro de la provincia, no solo cae en el absurdo, sino que reconocen, lisa y llanamente, lo que estamos trayendo a tutela de S.S, máxime cuando también somos parte, o nos vemos afectados por las medidas arbitrarias de este Consejo de Emergencia.

No solo se coarta la posibilidad de volver a los que se encuentran fuera, sino que nos impiden salir a los que estamos dentro de Formosa, cualquiera fuera la causa. Si por una urgencia, por motivos de trabajo o simplemente el afecto familiar, necesitamos salir de la Provincia de Formosa, no podemos hacerlo; ya que nos veríamos impedidos de volver. Por lo que, como ciudadanos Formoseños y Argentinos, nos vemos todos perjudicados por la decisión arbitraria de la Provincia de Formosa, superando así el interés puramente individual, afectando a la colectividad.

Consideramos un yerro importante de la contraria, y un actuar netamente malicioso, caer en la utilización de argumentos ad hominem, poniendo en tela de juicio lo peticionado, por el simple hecho de tener una bandera política diferente. Recordando a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa, que no se trata de un mitin político, ni de un partido de futbol, sino de una cuestión grave, que perjudica a la ciudadanía. Poco importa en autos, nuestras condiciones personales como amparistas o nuestra ideología política al momento de evaluar la legitimación que nos asiste o si lo denunciado nos afecta o no como ciudadanos de la Provincia de Formosa.

Que de los dichos de la representante de la Fiscalía de Estado, se pone en jaque nuestro actuar como

abogados, quienes, antes de toda ideología política, hemos prestado juramento de desarrollar la profesión con honor, ética y decoro. Por lo que los dichos con tanta liviandad de quien representa al Pueblo de Formosa, afectan directamente a nuestras personas y nuestra profesión.

Es un actuar habitual de la Provincia de Formosa el tildar de enemigo u oposición, a quien reclama algo que por derecho le corresponde o cuando se denuncian violaciones de derechos, cuando la realidad debería ser otra.

Al decir de la Fiscalía de Estado que no se describe correctamente cual es el derecho colectivo afectado -del cual nace la legitimación de accionar-, es intentar tapar el sol con las manos, porque la afectación de los derechos de los formoseños, y los nuestros como tales, se encuentra en la punta de sus narices. Con el simple hecho de coartar la libertad de una persona, de decidir cuándo salir, cuando entrar o volver a su provincia, se vulneran sus derechos.

No es cierto que esta parte amparista se atribuya derechos o facultades que correspondan al Sr. Defensor del Pueblo, sino que, al vernos afectados compartimos la legitimación con aquel. El afectado en derechos de pertenencia colectiva o difusa comparte la legitimación activa con el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales (GELLI, María Angélica. "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", 4º Edición, Tº I, pág. 622).

Como se dijo, no solo afecta a los que están fuera, sino a los que estamos dentro de la Provincia y, ante la inacción del Ombudsman -otra realidad de la Provincia- nos vemos obligados a tomar cartas en el asunto para defender nuestros derechos, los derechos que tenemos todos los ciudadanos por el simple hecho de ser tales, el derecho de defender nuestra libertad.

De los casi seis meses que llevamos privados de nuestra libertad por las políticas del Consejo de Atención

Integral de la Emergencia COVID19, el Defensor del Pueblo no se ha expedido ninguna vez, pese a existir múltiples reclamos de todos los ciudadanos, ya sea por entrar a la provincia o por el simple hecho de trabajar. Hechos que nos parece extraño que la representante de Fiscalía desconozca, máxime el vínculo que la une al funcionario mencionado (Dra. Carmen Notario).

La Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías. (Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986,).

Desde otra óptica, a los fines de disipar toda duda acerca de la legitimación que nos inviste, es necesario determinar que se entiende como afectado a la luz del Art. 43 de la Constitución Nacional. El significado del término es importante, pues determina la legitimación activa del amparista. En tal sentido, la RAE lo define como: "[persona] que sufre las consecuencias de un cambio, un daño o una alteración que se considera negativa".

Dado que quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado, como persona, para interponer amparo individual, es obvio que el "afectado" en alguno de los derechos de incidencia colectiva esta legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurriría cuando, aun sin padecer daño concreto, es tocado, interesado, concernido, vinculado por efectos del acto u omisión lesivos (CULLEN, Iván José María, *Informe respecto del proyecto, con media sanción, reglamentario de la acción de amparo, incorporada al Art. 43 Cn., en Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Leyes Reglamentarias de la Reforma*

Constitucional. Pautas y Sugerencias Fundamentales, Buenos Aires, 1996, pág. 189).

Así lo entendió la Corte en el célebre caso "EKMEKDJIAN c/ SOFOVICH" (Fallos 315:1492 (1992), El Derecho, 148-354), en el cual, la mayoría caracterizó la petición de réplica del actor, derecho subjetivo especial, en la particular situación de autos, en la cual el accionante no había sido mencionado, ni individualizado siquiera. Pero concedido el amparo, el Tribunal sostuvo que el efecto reparador de la réplica alcanzaba al conjunto de quienes pudieron sentirse ofendidos con igual intensidad por el mismo agravio. Es decir, adjudicándole al accionante un cierto tipo de representación del grupo afectado, en el caso, de los católicos heridos en sus sentimientos religiosos.

En conclusión, esta parte no intenta, ni persigue el ingreso desmedido, ni mucho menos intenta afectar la salud de los Formoseños, sino que peticona la posibilidad de recobrar nuestra normalidad, nuestra libertad. Y, ante ello, nos vemos todos afectados, no solo los que se encuentran fuera de la provincia.

Por todo lo expuesto, solicitamos a S.S se rechace la excepción de falta de legitimación activa con expresa imposición de costas.

C) FALTA DE PERSONERÍA

En cuanto a la falta de Personería que esgrime la representante de la Fiscalía de Estado, por cuanto esta parte no adjuntó poder suficiente de los casos citados, sería desconocer el estado de indefensión en el cual se encuentran las personas varadas y desconocer la situación actual de la Provincia.

Sería ilógico solicitar a cada una de las personas que se encuentran varadas o impedidos de volver, que incurran en gastos extraordinarios con el objeto de conseguir una tutela judicial, máxime, teniendo en cuenta que, un poder general para actuación judicial, cuesta

aproximadamente entre pesos cinco mil (\$5.000,00) y pesos diez mil (\$10.000,00), dependiendo la provincia. La Fiscalía de estado, pide que gente que apenas tiene para comer o que se encuentra en medio de la ruta, incurra en gastos, para poder reclamar por sus derechos.

Sumado a ello, la situación de excepcionalidad en la cual nos encontramos a raíz del nuevo virus COVID19, significan una dificultad aún mayor para todo tipo de trámite burocrático, en este caso, la obtención de un poder y posterior envío del mismo hasta la Provincia de Formosa.

En un estado de derecho lo que se pregona es la tutela jurídica de los derechos ciudadanos afectados y no la aplicación de excesos ritual formalistas. El rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el verdadero alcance y finalidad sea de los actos sustanciales, sea de aquellos producidos durante la estructuración del proceso.

Una posición rigorista desemboca en la pérdida de los derechos a tutelar. También entraña verdaderos supuestos de indefensión o manifestaciones que comprometen la efectividad de la defensa en juicio.

En la doctrina del exceso ritual manifiesto se advierte: a) que una interpretación estrictamente literal puede frustrar el objetivo perseguido por una institución; b) que la Corte enlaza en una interacción coordinada el repudio a una estricta aplicación de normas procesales con la exigencia de arribar a la verdad jurídica objetiva (AUGUSTO MARIO MORELLO, 1987, TOMO JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 1, pág. 776, JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A. Id SAIJ: DACA880210). Como se advierte, el exceso rigorismo procesal que esgrime la contraria, pone en riesgo todo el instituto del amparo.

En tal sentido, solicitamos a S.S, se rechace la pretensión preliminar de falta de personería, con previa imposición de costas.

D) SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Al contestar la medida cautelar solicitada parece que este Gobierno Provincial o sus representantes no puede diferenciar entre PANDEMIA y CUARENTENA, la enfermedad nos atañe a todos y debemos cuidarnos sin poder decidir su existencia, pero las medidas adoptadas en la cuarentena que cercenan Derechos son decisiones de personas y es ese el punto crucial a tener presente para determinar si ello constituye o no un abuso por parte de la autoridad para regular o restringir Derechos y Garantías Constitucionales.

El art. 14, junto con el 19 CN, conforman la piedra angular del sistema liberal adoptado por la Constitución Histórica de 1853/60 y son la expresión y consagración normativa del respeto a la libertad y dignidad de las personas.

La norma declara y enumera derechos/facultades que el Estado reconoce a todos los habitantes del país. Por lo tanto aunque se convierta en norma positiva al sancionarse la CONSTITUCION NACIONAL, no son otorgados por el Estado y encuentran su fuente y/o razón de ser en la concepción de los derechos naturales e inalienables del ser humano, aceptada por los constituyentes de 1853/60.

Esta concepción, aun antes de que la se introdujera en el sistema internacional de los derechos humanos o hubiese dado jerarquía constitucional a los tratados que los declaran y garantizan, posibilito - en concordancia con los art. 19 y 33 CN - el desarrollo y extensión de los derechos enumerados en el art. 14 y otros derechos no enumerados pero enlazados a la axiología humanista de la Ley Suprema. Este paradigma debió armonizarse, más tarde, con la incorporación del constitucionalismo social, merced al art. 14 bis sancionado en 1957, lo que nos marca el horizonte hacia dónde venimos caminando, que no surge de la voluntad antojadiza de algún trasnochado, sino de la experiencia y triste historia que debieron padecer muchas personas en el mundo entero, que bajo luchas continuas y revoluciones pudieron conseguir que esos derechos y

garantías quedaran plasmados en una Ley Suprema, y constituir un límite infranqueable para los detentadores del poder que bajos excusas religiosas, de seguridad y/o de bienestar, defenestran los derechos ciudadanos.

Ahora bien, estos derechos no son absolutos y el art 14 CN establece que una Ley reglamente su ejercicio, lo cual implica que dicha regulación emane del Congreso como órgano natural y excepcionalmente el art. 99 inc. 2° CN atribuye al Presidente de la Nación a reglamentar derechos, sin embargo conforme a la Opinión Consultiva N° 6/86 de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, las leyes que impulsan restricciones al ejercicio de los derechos, los deben ser en un sentido formal y material.

Esta amplitud reconocida para reglamentar derechos, no solo exige o basta con el principio de legalidad, pues la misma constitución impone límites, como resulta el principio de privacidad art. 19 CN y el principio de razonabilidad art. 28 CN, para asegurar que la reglamentación no ahogue o destruya esos derechos, aun en tiempos de crisis o emergencia.

Expuesto lo anterior y en el marco del caso que nos ocupa, el Presidente de la Nación en uso de sus facultades, dicta los DNU 260/20 y 297/20 estableciendo recomendaciones y restricciones excepcionales para todo el País, pero jamás establece cierres de fronteras provinciales, ni faculta a las provincias a realizarlo, puesto que, una medida como esa atenta contra la unión Nacional y el sistema federal claramente inconstitucional.

El primero de los decretos en mención, pese a la excepcionalidad de las medidas, textualmente deja plasmado en su art. 21 al establecer: *"TRATO DIGNO. VIGENCIA DE DERECHOS: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables. Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular: I - el derecho a estar permanentemente*

informado sobre su estado de salud; II - el derecho a la atención sin discriminación; III - el derecho al trato digno.”; con ello marca indudablemente parámetros y lineamiento en las medidas sanitarias adoptadas y asegura los derechos ciudadanos y remarcando algunos en particular.

La Provincia de Formosa mediante el Consejo de Emergencia, no solo vulnera lisa y llanamente los derechos de sus habitantes, sino que con la medida adoptada al restringir el ingreso de muchos formoseños varados en distintos puntos del País, actúa contrario a lo que el mismo decreto especifica y que ellos mismos asumen como norma positiva adhiriéndose con el Decreto N° 100/20.

Los argumentos defensivos que hace en su contestación, no son más que meras excusas que difieren de la realidad, la página web del gobierno para inscribirse a los fines del ingreso organizado y administrado, durante mucho tiempo ni siquiera entregaba un numero de trámite, basta con una mirada a los reclamos de los varados en las redes sociales o medios periodísticos para llegar a la verdad.

Existen Formoseños que llevan meses esperando respuestas por parte del Consejo de Emergencia para su ingreso, el análisis puntual de cada caso particular que alegan no es más que otras de las excusas argumentistas que dista de la realidad, lo cierto y claro es que solo ingresan quienes ellos bajo procedimientos poco transparentes y secretos autorizan, como ha quedado demostrado en el caso “LEDESMA, JORGE ANTONIO s/HABEAS CORPUS” Expte. FRE 1867/2020, quien pese a tener su permiso no lo dejaron ingresar y si permitieron a toda una delegación que venía en Colectivo su ingreso.

Sin ánimo de ser reiterativo, pero a modo de remarcar lo absurdo de lo que dice el Consejo de Emergencia con lo que hace, un ejemplo claro de cercenamiento, avasallamientos y violación de derechos con medidas Arbitrarias, discrecionales e ilegítimas, es el caso particular del Sr. MANUEL JESUS BRITO, quien debió salir de

la Provincia para realizar tareas de mantenimiento y reparación en el sistema de refrigeración del HOSPITAL PERRANDO (Hospital Público) en la Ciudad de Resistencia - Chaco, trasladándose en vehículos de la empresa junto con personal capacitado e idóneo, dicha tarea lo hace dentro del marco de las excepciones establecidas en el decreto 297/20 art. 6 punto 10 y 17, realizándose los hisopados correspondientes y el aislamiento obligatorio al regresar a la provincia (la demandada reconoce en su escrito), o sea, dando cumplimiento al deber objetivo de cuidado sanitarios.

Pese a ello y teniendo los antecedentes el Consejo de Emergencia, al ser requerido nuevamente el Sr. BRITO por la institución pública, por otros equipos de refrigeración para el adecuado funcionamiento del centro de salud y en el marco de las excepciones enumeradas y descriptas en el DNU 297/20, cuya adhesión el gobierno de la provincia de Formosa lo realiza mediante Dcto. N° 100/20; al culminar las tareas requeridas, solicita nuevamente su ingreso cuya constancias se verifica el día 05/06/20 conforme registró N° 6073, sin que hasta la fecha se haya permitido su ingreso o haya sido contestado en su solicitud, es dable mencionar que durante este tiempo de prohibición de ingreso, la situación personal y patrimonial de Brito se ha visto agravada por el siniestro mencionado en nuestro planteo inicial al cual me remito a modo de brevedad y encontrándose su hija en casas de familiares en espera de su padre luego del infortunio, con lo que ello implica y agrava psicológicamente a las personas la incertidumbre de regreso y encontrarse en casa ajena.

En definitiva poner la Salud Pública como excusa, pasado tanto tiempo desde que comenzó a regir la cuarentena o desde la solicitud de las persona aquí mencionadas para sus permisos, está claro que solo constituye una excusa o justificativo en la inoperancia y soberbia que nos demuestran a diario el Consejo de Emergencia y funcionarios Estatales, salir a la calle a reprimir, multar, confiscar, encarcelar, prohibir encuentro familiar, entre otras cosas, no conforman acciones positivas para mejora en el sistema

de salud o adecuación de instalaciones de Aislamiento, esto es al entender de esta parte, una manera cómoda de eludir responsabilidades, bajo hostigamiento, coerción y abusos, someten al pueblo a la voluntad antojadiza de algún funcionario, a quien le conviene encerrar a todos para que nadie moleste.

Claro está que todas las medidas adoptadas, son solo para el pueblo, no para los funcionarios oficiales quienes se manejan a gusto y placer como personas inmunes, sostenemos esto en base a pruebas públicas, notorias y concretas como resultan los encuentros del gobernador, con el Presidente, con sus pares gobernadores y para colmo con alguno que resulto portador del virus; las recorridas por el interior de otros funcionarios de alta jerarquía sacándose fotos sin respetar los protocolos de sanidad, en fin el que vive en Formosa lo padece por lo que no resulta necesario explayarse tanto.

"LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCION RECONOCE SON EN SU RESGUARDO, PROTECCION Y GARANTIA, NO PARA ULTERIOR REPARACION", el Estado debe ser fiel custodio del respeto a nuestra Carta Magna, sin que bajo algún punto de vista, por su calidad de tal y sin un estado de sitio decretado, llegue a ser artífice del cercenamiento al uso y goce de los derechos ciudadanos.

La verosimilitud en el Derecho y la urgencia en la demora encuentran sobrados motivos y verificables para ordenar la medida cautelar, puesto que, tal como los ejemplos que menciono, resulta público y de notorio conocimiento por redes sociales, medios periodísticos y audiovisuales, la situación de calle en muchos casos están padeciendo los comprovincianos, al extremo de correr serios riesgos de contagio no solo de Covid 19, sino de otras enfermedades y desnutrición por falta de alimento, cuestiones no menores a tener presente.

Los derechos a la vida, a la salud es para todos los Formoseños - Argentinos, no solo para los que el Gobierno Provincial y/o Consejo de Emergencia decidan, no

existe en nuestra Constitución Nacional norma que avale o respalde semejante discriminación, es más lo prohíbe art. 16 CN, así que el argumento esbozado por la demandada demuestra la certeza de nuestro planteo, puesto que, el mandato popular que tienen quienes gobiernan es una responsabilidad y obligación que abarca para cada uno de los ciudadanos, sin distinción de raza, religión, etc., basta que este en suelo Argentino.

En el sistema ordenado y administrado cuya publicidad como acto de gobierno y de interés público nunca se conoció, el art. 33 CN - sobre los derechos implícitos - proporciona fundamentos suficientes a la obligación de dar a publicidad todos los actos de gobierno, dado que esa norma reconoce los derechos que emanan de la soberanía del pueblo.

A partir de este principio y sus múltiples aplicaciones de interpretarse y como excepción cualquier limite que tenga por objeto restringir el acceso de los habitantes de la República a los actos de gobierno, producidos por cualquiera de los poderes del Estado o por los denominados órganos extrapoderes.

En definitiva el ingreso organizado y administrado, bajo sepulcro secreto, deja a las claras la discrecionalidad y arbitrariedad por parte del Estado Provincial, coartando así directa o indirectamente derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales.

E) SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL AMPARO:

La demandada cuestiona la admisibilidad de la vía elegida por esta parte, haciendo alusión a cuestiones que nada tienen que ver con el objeto traído a juzgamiento y plantea la caducidad por el vencimiento de los plazos establecidos en el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986, tomando como punto de partida para determinar el plazo, los Decreto, resoluciones y medidas que describe, como el acto ejecutado o que debió producirse.

Al respecto cabe traer a colación la Doctrina de la "ilegalidad continuada" que ha tenido suficiente entidad y fue utilizada en reiteradas oportunidades por los Tribunales en toda la República y que resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

Aplicada entre otras por la **Excma. Cám. Fed. B.Bca. -Sala I / Sec. 2-** en los autos caratulados: **"Aletto, Eustasia Regina c/ PEN - BCRA y Bansud S/ Amparo - Medida Cautelar" -Expte. 60169- del 02/09/03.**

Es dable remarcar que al analizar el art. 2° inc. e) de la ley de amparo nacional 16986, que establece un plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, so pena de caducidad, **Casco Javier César** en *"Tres posturas sobre la no vigencia del plazo de caducidad en la Ley de Amparo Nacional"*-**(LL del 27/03/03, pág. 3)** refiere que la denominada **"doctrina de la ilegalidad continuada"** con gran aceptación doctrinaria y jurisprudencial, y ha sido aplicada muy especialmente para la solución del problema que plantea este plazo de caducidad en los numerosos amparos presentados contra el llamado "Corralito Financiero", vigente a partir del Decreto Nacional N° 1570 del 01/12/01 (Adla, LXII-A, 65).

La postura objeto de análisis considera con indudable acierto que la acción de amparo puede generarse tanto por un acto lesivo único como por varios actos lesivos continuados, siendo esta distinción la que permite explicar el origen de la doctrina de la ilegalidad continuada.

La existencia de varios actos lesivos en el amparo (vgr. Prohibición de ingreso, Salud, Erogaciones innecesarias, asistencia familiar, use y goce de su propiedad, trabajar; continuos, decretos, resoluciones, circulares, etc. que van lesionando derechos constitucionales en el tiempo, como sucedió con el llamado "Corralito Financiero), ha dado nacimiento a esta doctrina, en virtud de la cual se afirma **"...que los sucesivos, ilegales y continuos actos lesivos van haciendo renacer o**

renovar constantemente el plazo de quince días hábiles del art. 2 inc. e) de la ley de amparo nacional 16986, impidiendo en consecuencia la caducidad de la acción, siendo éste su efecto práctico más importante..."

Afirma Casco que esta doctrina fue inicialmente esbozada en el punto 9º) del dictamen de fecha 30/10/85 del procurador general subrogante Jorge MossetIturraspe, en la causa "BonorinoPeró, Abel y Otros c/ Estado Nacional s/ Amparo" (Fallos 307:2174 - La Ley, 1986-A, 3; DJ, 1986-I-259), dictamen que "...fue adoptado diez años después por los votos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Augusto C. Belluscio y Eduardo MolinéO'Connor, en la causa "Video Club Dreams c. Instituto Nac. de Cinematografía", sentencia de fecha 06/06/95, La Ley, 1995-D-243."

Considerando. 4 del voto del doctor Belluscio: "Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, se ha señalado que ni el inc. d), "in fine", ni el inc. e) del art. 2 de la ley 16.986, pueden constituir una valla infranqueable a la tarea judicial de estudiar la concordancia del acto impugnado con la Constitución Nacional. Máxime si se considera que con la acción incoada no se enjuicia un acto único del pasado sino una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de promover la acción y también en el tiempo siguiente (dictamen del Procurador General subrogante compartido por este tribunal en Fallos 307:2174).

Similares argumentos fueron expuestos en el considerando 5 del doctor MolinéO'Connor:

"Por lo demás, cabe advertir que el escollo que importa el art. 2º inc. e), de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de

continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado, cuyo juzgamiento tardío comprometa la seguridad jurídica ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (confr. dictamen del Procurador General subrogante en Fallos 307:2174)."

En este orden y con relación a los DNU y Decretos Provinciales en el marco de esta Pandemia, que vienen siendo cuestionadas en sede judicial por afectar derechos, no podemos dejar de remarcar la supremacía de la Constitución Nacional por sobre las normas ordinarias de procedimiento, máxime el interés colectivo que nace por lo arbitrario, discrecional de las medidas ordenadas y lesión continuada a los derechos individuales, como remarcan coincidentemente dos de los votos emitidos en el fallo CSJN, que permitiría superar la cuestión relativa al plazo en cuestión. Además si se tiene en cuenta que en el caso se trata de un tiempo indeterminado con disposiciones diarias en cada parte del Consejo de Emergencia, que han venido introduciendo modificaciones permanentes y en determinados supuestos agravando la situación de ciertos afectados, lo que le da más fuerza al referido argumento.

"...la lesión constitucional en estudio se renueva y actualiza con cada manifestación del hecho impeditivo ejercido por la autoridad de aplicación, de lo que se infiere que determinar un solo hecho como punto exacto de partida del cómputo del plazo legal, a los fines de la interposición de la acción -como predicen los accionados-, resulta contrario a un adecuado servicio de justicia en su respuesta a los reclamos de los justiciables."(SUMARIO DE FALLO 10 de Julio de 2007 Id SAIJ: SU70013559).

Por último es necesario remarcar el tiempo que se lleva con la implementación de estas medidas, que en principio pudo ser necesaria y urgente, para prevenir y adecuar nuestro sistema de Salud y/o lugares de Aislamiento

a los fines de poder asistir a quienes regresan a sus hogares, pero transcurrido más de 5 (cinco) meses desde que se dictó el DNU 260/20, tiempo razonable para buscar alternativas, sortear y solucionar esta problemática, por lo cual resulta un despropósito y abandono respecto a nuestros comprovincianos mantener estas restricciones, puesto que, necesitan por distintos motivos regresar con sus familias y a sus hogares, agravándose día a día sus situaciones.

F) REALIDAD DE LOS HECHOS:

Como era de esperarse el Gobierno de la Provincia de Formosa, niega todos y cada uno de los hechos que hacemos mención y que son de público conocimiento, o sea producto de la realidad. La postura negacionista e inhumana respecto de las personas que se encuentran en la ruta esperando su ingreso, las que están en otras provincias sin poder soportar su manutención, las que fueron a estudiar para hacer grande este País y particularmente esta Provincia, que a raíz de la crisis económica no pueden soportar alquileres y sus estudios, son sobrados motivos que deben tenerse presente para resolver esta cuestión.

Resulta fuera de toda lógica que una persona que se encuentra resguardada y cómoda en algún lugar de este País, salga a la ruta a pasar hambre, necesidades, exponerse a todo tipo de enfermedades, en una actitud irresponsable como la demandada alega en sus argumentos culpando a los varados por la situación que están padeciendo.

El estado de desesperación para largarse a caminar o transitar por la ruta y quedarse a la espera que sus gobernantes a quienes eligió el pueblo los deje entrar y reencontrarse con sus familias, trabajo, bienes, no puede jamás entenderse como una actitud caprichosa o irresponsable, no tiene análisis lógico y racional siquiera decirlo.

El cuidado de la salud, bienestar de los Formoseños comprende del primero al último, sin sacrificar a nadie y

es una obligación que surge del mandato que recibieron, con la utilización de fondos públicos que pertenecen a la sociedad en su conjunto y que deben administrar correctamente, para soportar la crisis epidemiológica existente, sin que ello implique la vida de unos en beneficio de otros.

Existen sobrados mecanismos para determinar el estado de salud de las personas que ingresan al territorio, la elaboración de un protocolo para control y seguimiento de estos individuos, la enfermedad está en el mundo como bien lo resaltan y no escapa a esta parte, pero como la experiencia ha demostrado el virus ingresó a la provincia por el cruce de extranjeros por pasos no habilitados y en forma clandestina, a diferencia de quienes solicitan correctamente ingresar, identificables y respetuosos de las normas, puesto que, si no hubieran utilizado los mismos métodos clandestino.

Ha transcurrido mucho tiempo desde que se decretó la cuarentena y se adoptó las medidas restrictivas de ingreso, tal como sostuve ut supra, en un primer momento resultaban razonables y hasta existieron fallos judiciales que entendían necesarias, pero la realidad que todas las medidas de emergencia es justamente eso de emergencia no eterna, más aun si con ella se están restringiendo derechos.

Ahora bien, la demandada en su afán negacionista de una realidad latente y verificable, hasta cuestiona el control jurisdiccional de las medidas adoptadas por un Consejo de Emergencia, desconociendo total y absolutamente las bases en un Estado de Derecho y que nos resulta una intromisión de poderes el control de constitucionalidad de los actos administrativos que lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos en nuestra Ley Suprema.

Los fundamentos reseñados por el Estado Provincial hasta resulta incongruentes, puesto que sita normas Constitucionales, tratados Internacionales que hacen

referencia al resguardo de la salud y la vida de las personas, pero se olvida que también está en juego la salud y la vida de las personas en esperan de su ingreso, o quien los faculto para decidir a quién se protege y a quién no.

Es por todo lo expuesto que tanto la medida cautelar solicitada como el amparo resultan viables y reparador del atropello a los derechos ciudadanos que atañe a todos y no en un sentido individual como pretender hacernos ver, revaluando y pregonando por la vida del Estado de Derecho, la correcta administración de Justicia y la salud democrática.

III) DERECHO:

Se funda el presente traslado en lo normado por los Arts. 8, 14, 14bis, 16, 17, 18, 28, 33, 43, 75 Inc. 22 (artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos), de la Constitución Nacional; Art. 5, 8, 22, 24, 25, 28 y cc. de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054); y Arts. 5,9 y 28 de la Constitución de la Provincia de Formosa.

IV) RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Cubriendo el principio de eventualidad procesal y para el hipotético caso de una sentencia adversa, dejo planteado el Caso Federal en resguardo de los derechos que le asisten a esta parte, que tienen raigambre constitucional en los arts. 8, 14, 14bis, 16, 17, 18, 28, 43, 75 Inc. 22 (Tratados Internacionales) de la Constitución Nacional para ocurrir por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 14 y 16 de ley 48) por la violación de las garantías indicadas y/o arbitrariedad y/o irracionalidad de la sentencia a dictarse.

V) PETITORIO:

Por todo lo manifestado, a S.S solicitamos:

1) Se tenga por evacuado el traslado de la demandada en tiempo y forma.

2) Se tengan por rechazadas las excepciones de incompetencia, de falta de legitimación activa y falta de personería con expresa imposición de COSTAS.

3) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

4) Se tenga por reservada el caso federal.

5) Pasen los autos a despacho para resolver.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.



*Dr. Fabrizio Villaggi Nicora
M.P T° 124 F° 405 C.S.J.N
CUIT N° 20-35239119-1*



*Dr. Carlos R. Lee
M.P T° 100 F° 330 C.S.J.N
CUIT N° 20-21307180-8*